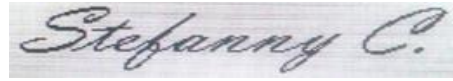


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: JJASG S.A.S.
RADICADO: 76-001-31-05-020-2022-00222-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.502

Santiago de Cali, Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022).

La sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra la sociedad **JJASG S.A.S.**, identificada con NIT. 890316597-1, representada legalmente por JESÚS ALBERTO SOTO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70560247, y/o quien haga sus veces, con el fin de obtener el pago por concepto de aportes en pensión obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador hasta Mel 30 de junio de 2021; así como los intereses moratorios causados hasta esa fecha y, los que se sigan causando, las costas y las agencias en derecho.

La Sociedad ejecutante requirió a **JJASG S.A.S** el pago mediante requerimiento fechado 06 de octubre de 2021, enviada a la dirección registrada el certificado de existencia y representación legal.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer el asunto en virtud de lo normado por el numeral 6º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: “será **exigible** ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

Por su parte el artículo 422 del C.G.P aplicable por principio de integración normativa enseña: “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”. (Énfasis añadido)

De acuerdo con las normas transcritas, son exigencias para el mérito ejecutivo de la obligación demandada:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y manifiesta.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

No obstante, la obligación no necesariamente ha de estar contenida en un solo documento, sino que puede estar contenida en dos o más, siempre entre ellos se guarde la unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”. Ese es el caso del título ejecutivo

para el cobro de los aportes parafiscales, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar la Administradora de Fondo de Pensiones previo a la acción ejecutiva.

2.2 Acciones de cobro de aportes parafiscales de la protección social

Tratándose de sumas adeudadas por los empleadores por concepto de aportes a los diferentes regímenes de seguridad social, el legislador dio a las entidades administradoras la facultad de adelantar las acciones de cobro, otorgando mérito ejecutivo a las liquidaciones a través de las cuales la respectiva administradora determina el valor adeudado – Art. 24 de la Ley 100 de 1993-. La concesión de tales atribuciones deviene de la importancia de los recursos que manejan dichas entidades, los que están destinados a la financiación del Sistema de Seguridad Social Integral para el cumplimiento de su objeto, que no es otro que garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana mediante la protección de las contingencias que la afectan.

Al respecto, el **artículo 24 de la ley 100 de 1993** señala:

“Art. 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara mérito ejecutivo”.

Adicional a lo anterior, es preciso acudir a la Ley 1607 de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección

Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...). Énfasis añadido.

De acuerdo con el párrafo transcrito, las Administradoras del Sistema de la Protección Social están obligadas a aplicar los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, los cuales fueron definidos en la Resolución 2082 de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013", y en lo que interesa al sub lite el Capítulo III señala:

“ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

Colofón de lo anterior, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: **(i)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Administradora de Pensiones y, **(ii)** las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo.

Ahora, dado que los requerimientos al empleador moroso junto con la liquidación de los aportes en mora, se convierten entonces en un requisito previo para acudir a la Jurisdicción Ordinaria laboral a efectos de constituir el título, de suerte que aquel debe ser debidamente tramitado, esto es, remitido a la dirección de notificación del empleador moroso y en los precisos términos estudiados. En ese sentido, la Resolución 2082 de 2016 de obligatorio cumplimiento por las Administradoras del Sistema de la Protección Social en los términos del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es del siguiente tenor:

“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario (...)

(...)

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto”*

Se cuenta entonces con una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas: el primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado y, por supuesto, enviarse al empleador a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el reportado para el caso de personas naturales, en este punto, para acreditar el cumplimiento del envío la administradora deberá aportar la constancia de entrega y el cotejo de los documentos y un segundo requerimiento que puede ser por un canal diferente.

Revisados los documentos aportados con la demanda ejecutiva, se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS efectuó un requerimiento de cobro persuasivos el 06 de octubre de 2021 mediante comunicación VJ-CJ-7324 al representante legal de la sociedad JJASG S.A.S., a la dirección que figura registrada adjuntando copia de la liquidación de los periodos en mora por el incumplimiento en el pago de los aportes obligatorios pensionales incumplidos hasta el 30 de julio de 2021. La comunicación se recibió el 22 de octubre de 2021.¹

Las normas antes transcritas que regulan el asunto objeto de litis, de obligatorio cumplimiento - parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012- son claras al establecer que las Administradoras del sistema, en este caso COLFONDOS S.A., debía efectuar la liquidación de lo adeudado que constituye el título ejecutivo -artículo 11-, para luego, iniciar las acciones de cobro persuasivo consistentes en dos contactos con el deudor -artículo 12-.

Bajo ese orden de ideas, en el caso sub examine la parte ejecutante efectuó un solo requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la JJASG S.A.S., en el periodo liquidado hasta el 30 de julio de 2021, omitiendo efectuar el segundo cobro persuasivo que dispone las normas ya citadas, so pena de enfrentar la imposición de las sanciones descritas en el artículo 16 núm. 3) de la Resolución 2082 de 2016.

Aunado a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Sociedad ejecutante expidió el 21 de febrero de 2022 una certificación que integra el título ejecutivo anexo a la demanda;² es decir que, integró el título ejecutivo con posterioridad al requerimiento preventivo cuando este ha de ser *ex ante*.

Siendo así, se infiere sin mayor elucubración que, la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, no agotó el procedimiento previo a acudir a la jurisdicción en los términos indicados. Huelga señalar que, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones judiciales; así las cosas, el acatar la ritualidad es lo que determina

¹ Folios 09 a 30 del del archivo 03Demanda del expediente digital.

² Folio 08 del archivo 03Demanda del expediente digital.

la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales.

En consecuencia, el Juzgado;

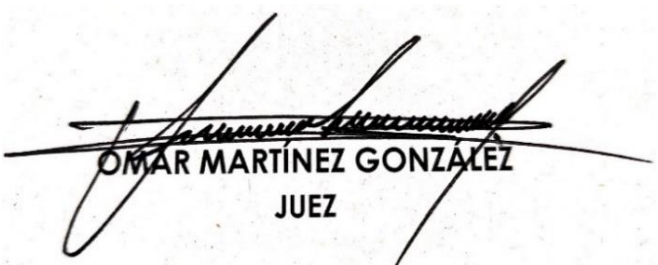
III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al profesional del derecho doctor **JOHNATAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.094.937.284, y portador de la T.P. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada Judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos del Poder que le fue conferido.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

cNOTIFÍQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

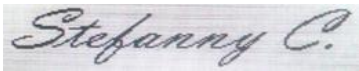


J.W.A.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 06 de junio de 2022

En Estado No.039 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria